

Legislación y Jurisprudencia

I LEGISLACION

A) LAS NOTAS DESFAVORABLES Y SU INVALIDACION (*)

1) PRELIMINARES

La vida del militar debe desenvolverse siempre dentro de los más estrictos límites de honorabilidad y decencia, lo cual se logra cuando se cumple con el deber de la profesión. Quien se sale fuera de sus márgenes se hace acreedor a la imposición del castigo correspondiente, que sin perjuicio de su cumplimiento deja una secuela que se refleja en su historial.

En las Subdivisiones 11 y 12 de las hojas de servicios de Oficiales y Suboficiales y en las filiaciones y hojas de castigos de los individuos de las clases de tropa y marinería, serán anotadas todas las sanciones que *hayan* sido impuestas, teniendo en cuenta que para la perfecta reseña de las mismas ha de haber una absoluta separación de unas y otras por orden cronológico, habiendo de hacerse constar en cada nota la fecha de imposición del correctivo (o de la pena si se trata de delito), Autoridad que la decreta, denominación del delito o falta, breve noticia de la causa por la que fué aplicada la sanción, fecha en que comienza a cumplirse y fecha de extinción, datos, todos, de la máxima importancia a fin de que con rápida ojeada, las Autoridades Militares puedan hacerse cargo de su contenido y de los hechos. A este fin la Orden de 21 de marzo de 1953 (D. O., núm. 71) al dar instrucciones para redactar las Hojas de Servicios de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales o Asimilados del Ejército de Tierra, determina expresamente la plantilla que habrá de rellenarse para que la anotación sea perfecta y clara. Y así, el artículo 20, en lo relativo a la 11 Subdivisión, determina que:

La forma de hacer las anotaciones será análoga a la siguiente:

"Por el supuesto delito ... se le siguió causa núm... en el Juzgado ...

(*) Publicada en el núm. 1 de esta REVISTA (págs. 139 y sigs.) una "Nota" de legislación sobre invalidación de notas desfavorables estampadas en las documentaciones militares y agotado dicho número 1, se nos ha interesado, en repetidas ocasiones, su nueva publicación.

A fin de atender tales peticiones, lo hacemos hoy con la presente "Nota", en la que se refunde, amplía y actualiza la anterior.

(militar, ordinario o especial, en su caso, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, o por el Tribunal Supremo) y fué condenado a la pena de ... por sentencia dictada en ... por ... (en la Audiencia de ... el Consejo de Guerra ... en este caso con expresión de la subsiguiente aprobación de la Autoridad Judicial, Consejo Supremo o Tribunal Supremo)."

O "fué absuelto" (con expresión también del Tribunal y fecha de la aprobación).

O "fué absuelto" por no resultar el hecho perseguido delito, y sí falta de ..." (Caso de ser grave se estampará la falta y correctivo que se imponga).

Si se concedieran los beneficios de condena condicional, indulto o libertad condicional, se consignará el otorgamiento de la gracia con expresión del Decreto, Orden o resolución y fecha de los mismos.

Si la causa se sobreesyera se pondrá: "Se le siguió causa, etc., la cual fué sobreesída por providencia de ... (Consejo o Tribunal Supremo o Audiencia o Decreto de la Autoridad Judicial) de tal fecha". En forma análoga se procederá cuando se instruya expediente gubernativo, judicial o procedimiento previo.

Se unirán a las hojas de servicios los testimonios de la sentencia.

Cuando se invalide una de las notas desfavorables que figuren en esta Subdivisión se procederá a redactar de nuevo las Subdivisiones 11 y 12 y se conservará la redacción de la 13 en el nuevo pliego.

Por lo que respecta a la 12 Subdivisión el art. 21 de la propia Orden dispone textualmente:

Las actuales Hojas de Hechos de los Jefes y Oficiales y de Castigos de los Suboficiales, se considerarán integradas en la nueva de servicios en su 12 Subdivisión. En ésta se estamparán los correctivos señalados en el artículo 1.048 del Código de Justicia Militar y las bajas por enfermedad y alta en el servicio. Se unirán a ellas los testimonios de sentencias en que aún siendo absolutorias se impongan correctivos por vía disciplinaria o gubernativa que correspondan anotarse en la misma a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo. También se unirán los escritos en los que se dé cuenta de los correctivos impuestos, a efectos de la correspondiente anotación, en los cuales se precisará con claridad el hecho para que si se solicita la invalidación pueda tenerse perfecto conocimiento de ello.

Esta es la forma legal en que deben efectuarse todas y cada una de las anotaciones. Es de resaltar la preocupación de que se hagan constar expresamente cuáles fueron las causas por las que se impuso el correctivo: si anotado en la 11 Subdivisión, acompañando los testimonios de la sentencia; y si en la 12, uniendo los escritos en los que se dé cuenta de los correctivos impuestos, en los cuales se precisará con claridad el hecho. Esto está perfectamente entrelazado con el art. 1.049 en cuanto dispone que al ser estampada una nota habrá de expresarse clara y concretamente el delito o falta cometidos. La preocupación del legislador a este respecto es perfectamente lógica y natural, por cuanto es necesario

conocer estrictamente los hechos originadores de la sanción, ya que por razón del delito, falta o circunstancias concurrentes, existen notas desfavorables de invalidación difícil o imposible, todas ellas contenidas en el art. 1.056 del Código castrense al que más adelante haremos nueva referencia.

Después de examinar la forma, de importancia capital y que ha de ser tenida en cuenta al efectuar cada anotación, nos limitamos a dejar constancia de que los arts. 1.047 y 1.048 del Código castrense determinan expresamente cuáles son las notas que han de reflejarse en el historial del militar; pero estos preceptos han de considerarse modificados en cuanto al lugar en que los correctivos, procedimientos, etc., son consignados, puesto que actualmente ha desaparecido para los Oficiales la Hoja de Hechos —integrada en la de servicios—, siendo en las Subdivisiones 11 y 12 de ésta donde se reflejan las notas desfavorables, así como para los Suboficiales las filiaciones y las hojas de castigos —sólo subsistentes para las clases de tropa y marinería—, que también han pasado a constituir la hoja de servicios de sus Subdivisiones 11 y 12; de donde resulta, pues, que las notas a que se refiere el art. 1.047 se estamparán para Oficiales y Suboficiales en la 11 Subdivisión; y para individuos de las clases de tropa y marinería en las filiaciones; y que las comprendidas en el art. 1.048 habrán de constar en la 12 Subdivisión para Oficiales y Suboficiales y en las hojas de castigos para los individuos de las clases de tropa y marinería.

El último párrafo del art. 1.047 del Código castrense, determina que en las filiaciones se consignarán las notas correspondientes a reincidencia específica en la misma falta, aunque ésta no sea grave. Esta disposición se refiere a reincidencia *específica* y, por tanto, para ver cuando existe ésta, hemos de salirnos fuera del concepto general de la reincidencia para considerar que ha de tenerse en cuenta no en los casos en que dos o más conductas puedan tener la misma denominación, estén comprendidas en el mismo título del Código o, incluso, sean sancionadas con arreglo al mismo precepto, sino única y exclusivamente cuando haya absoluta identidad de hechos; forma de reincidencia que, aunque aparezca en falta leve, habrá de ser consignada en la filiación del interesado, ¿y en la 11 Subdivisión de la hoja de servicios?, el precepto es terminante, y no habiendo disposición posterior que la modifique hemos de considerar que si un Oficial o Suboficial reincide específicamente en la misma falta leve ésta habrá de ser anotada en la 12 Subdivisión.

Para fomentar la enmienda y el ánimo de superación de los sancionados, así como para evitar los perjuicios que al militar puede ocasionar la existencia de notas desfavorables en sus Hojas de Servicios, ha sido siempre norma del legislador dar facilidades a fin de que tales máculas puedan ser hechas desaparecer. El Código de 1945 no puede desconocer este criterio y siguiendo la misma pauta que ha acompañado a los anteriores contiene un procedimiento encaminado a la invalidación que vamos a examinar.

2) INVALIDACIÓN DE LAS NOTAS DESFAVORABLES

1. *Solicitud.*

Por razón de la Autoridad a que van dirigidas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1.050 del Código de Justicia Militar, en relación con la Orden de 4 de noviembre de 1954 (C. L., núm. 17) —que modifica la regla 1.ª de la de 6 de junio de 1949—, hemos de distinguir dos clases de instancias atendiendo a la categoría militar del peticionario y a la índole de la nota que se pretende invalidar:

A) Dirigirán sus instancias al Jefe del Estado:

1.º Los Oficiales Generales, particulares y asimilados que formulen petición para invalidar las notas desfavorables que consten en su hoja de servicios.

2.º Los Suboficiales y asimilados en súplica de invalidación de las notas desfavorables estampadas en la 11 Subdivisión.

3.º Los individuos de la clase de tropa y asimilados que soliciten invalidación de las notas desfavorables, consignadas en sus filiaciones.

B) Dirigirán sus instancias a las Autoridades Militares Superiores o al Director general de la Guardia Civil:

1.º Los Suboficiales y asimilados que soliciten la invalidación de notas consignadas en la 12 Subdivisión.

2.º Los individuos de las clases de tropa y asimilados que insten invalidación de notas, consignadas en las hojas de castigos.

2. *Plazo.*

Conforme determina el art. 1.053 del Código de Justicia Militar, no puede ser solicitada la invalidación hasta que el interesado haya desempeñado el servicio de su clase por espacio de dos años con intachable conducta.

Junto a este plazo establecido, con carácter general para aquellos que estén en servicio activo, existe otro, de carácter especial para los que no se encuentren en esas circunstancias, siempre que su separación no hubiese sido motivada por sentencia, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor; el plazo de buena conducta que debe observarse aumenta en estos casos, pues es de tres años, conducta que, mientras el interesado estuvo fuera del Ejército, debe ser acreditada con informes de las Autoridades civiles y militares, si las hay, del lugar en que hubiera residido; es de hacerse constar que, aún cuando el precepto que comentamos no lo indica expresamente, aunque puede deducirse del mismo, esos tres años de intachable conducta han de ser íntegramente acreditados y así cuando, por ejemplo, el interesado permaneció un año en el servicio activo y los otros dos fuera de él, la conducta intachable correspondiente al año durante el que continuó su vida militar, ha de ser

informada por sus Jefes, igual que para los supuestos generales comprendidos en el primer caso del precepto que estudiamos, y los dos años restantes por las Autoridades civiles o militares. Sin embargo, y a diferencia de los militares en servicio activo, el derecho de los que estén fuera de él, está sujeto a un plazo de prescripción de tres años, siendo, en consecuencia, seis los años de que dispone: tres para observar un comportamiento que les haga acreedores a obtener la invalidación de las notas desfavorables consignadas en sus documentaciones, y otros tres para solicitarlo. Todo lo relativo a cuándo se considera que el peticionario está en servicio activo o no, ha ocasionado un enorme fárrago de dudas y consultas que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha tratado de resolver, y de las cuales vamos a resaltar las que consideramos capaces de ocasionar mayores confusiones:

a) *Situación de reserva*.—Solicitada invalidación de nota por un Oficial acogido a tal situación, creada por Ley de 17 de julio de 1953, se informó por el Consejo Supremo y se resolvió por Orden comunicada de 23 de junio de 1955 no haber lugar a la invalidación por no haber transcurrido antes de su pase a dicha situación el plazo de dos años de intachable conducto en el servicio de su clase y, por no prestarlo ya, serle aplicable al caso el especial de tres años señalado en el art. 1.053 del Código de Justicia Militar para los que no se encuentran en activo. Es necesario apuntar, sin embargo, que esto se halla en cierta contraposición con la norma 10 de la Orden de 28 de julio de 1953 que prevé la sujeción de los que se encuentren en esa situación al Código castrense.

b) *Situación de supernumerario*.—En relación con la misma el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, evacuando consulta formulada al efecto, con fecha de 10 de noviembre de 1961, manifestó que el supernumerario se halla dentro del Ejército en una situación perfectamente regulada y determinada y habrá de volver a él en plazo más o menos amplio, pero limitado, sopena de pasar a la situación de retirado; y que pertenece al Ejército y está dentro de él es tan notorio que, de no ser así no hubiera podido ser corregido por la falta que le fué apreciada, que no habría podido ser sancionada en quien se hallase en situación de retirado o separado del servicio, o sea, "fuera del Ejército", como dice el art. 1.053 en su párrafo 2.º. Considera, pues, que el peticionario está comprendido en el párrafo 1.º del citado artículo y se halla, por tanto, en condiciones de instar la invalidación de la nota al haber transcurrido más de los dos años para ello precisos. Criterio con el que se manifestó conforme el Consejo Reunido.

c) *Personal perteneciente al C. A. S. E.*.—La petición de invalidación de notas que tenían estampadas en su documentación unas taquimecanógrafas del C. A. S. E., y otras mecanógrafas eventuales a extinguir, dió lugar la Orden comunicada de 5 de enero de 1955, por la que se resolvió, respecto de todas ellas, que no eran de aplicación al caso los preceptos del Código de Justicia Militar, pues las taquimecanógrafas del C. A. S. E., con arreglo al art. 13 de la Ley de 10 de mayo de 1932,

se encontraban sujetas, en cuanto a correcciones disciplinarias, al Estatuto de Funcionarios Públicos de 22 de julio de 1918, a cuyos preceptos y fórmulas habrían de atenerse para la invalidación de las correcciones sufridas y en cuanto a las mecanógrafas eventuales a extinguir, por no tener carácter de funcionarios, sólo las es aplicable la Reglamentación del Trabajo del personal civil no funcionario del Estado dependiente de los Establecimientos Militares, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1958.

d) *Enajenados*.—Solicitada invalidación de notas por el tutor de un Oficial perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados en el que ingresó por demencia, por el Consejo Supremo se informó en 23 de diciembre de 1953 y se resolvió de conformidad por Orden comunicada de 7 de enero de 1954 no haber lugar a la invalidación en tanto permaneciera en estado de demencia por no desprenderse del expediente que las faltas cometidas lo fueran a consecuencia de su estado anormal y haber el interesado ingresado en la clínica psiquiátrica antes de transcurridos dos años desde la comisión de la última falta, sin que posteriormente pueda ya considerarse si el interesado observa buena o mala conducta, ni tampoco que la conducta en tal estado pueda demostrar arrepentimiento ni regeneración.

3. *Procedimiento*.

Comienza tramitándose igual para los dos casos de notas desfavorables consignadas en la hoja de servicios (11 Subdivisión si se trata de Suboficiales) y filiaciones, y para las estampadas en las hojas de castigos acomodándose a lo dispuesto en los arts. 1.051 y 1.052 del Código de Justicia Militar y Orden de 6 de junio de 1949 (D. O., núm. 126):

1) *Presentación de la instancia*.—Es cursada por conducto reglamentario; su presentación se efectuará, pues, ante el Jefe del Departamento donde el interesado presta sus servicios, o ante el Gobernador Militar en el caso de que el peticionario no esté en servicio activo.

2) *Informe marginal*.—El Jefe del Cuerpo o Dependencia, o, en su caso, el Gobernador Militar, habrán de informar marginalmente la instancia. El informe ha de recaer precisamente sobre los conceptos comprendidos en la regla 2.ª de la Orden de 1949: primero, cual sea el comportamiento del recurrente; segundo, si observa intachable conducta; tercero, juicio que le merezca, y cuarto, si le considera o no acreedor a la gracia que solicita. Es de resaltar la importancia de este informe, debiendo ser hecho en el mismo sentido que la Orden propone y en sus mismos términos; sobre todo en cuanto a la calificación de la conducta propiamente dicha. Esta ha de ser *intachable* y así ha de hacerse constar y hasta tal punto se halla ceñido el rigor literal al precepto que, conforme a lo dispuesto por el art. 1.060 no prospera y es devuelta toda solicitud en que la conducta sea conceptuada como inmejorable, buena, u otro calificativo análogo.

3) *Remisión.*—El Jefe del Cuerpo o Dependencia habrá de unir a la petición la copia de la documentación militar del interesado, y la remitirá, también por conducto reglamentario, al Capitán General de la Región de la que el solicitante dependa.

En el caso de que el peticionario pertenezca al Cuerpo de la Guardia Civil, la instancia se cursará al Director General; si estuviere destinado en la Administración Central, la remisión se hará al General Subsecretario del Ministerio.

4) *Informes de los Jefes.*—El trámite siguiente lo constituye la emisión, por los Jefes a cuyas órdenes servía el recurrente en el momento de cometer la falta, de informes relativos a la conducta observada, siendo de particular importancia el del Superior que impuso el correctivo. Si el correctivo fué impuesto en virtud de sentencia dictada por un Tribunal no militar, habrá de ser reclamado el informe correspondiente por la Autoridad Militar Superior de la Circunscripción. En la regla 3.ª de la Orden de 1949 que comentamos, se determina de una forma expresa que los aludidos informes han de ser emitidos por los Jefes a cuyas órdenes servía el sancionado *en el momento* de cometer la falta, criterio que encontramos incompleto para determinar la conducta del recurrente: Si el objeto de estos informes es acreditar la intachable conducta del peticionario por espacio de dos años no se puede considerar completo el expediente con los informes de los Jefes que tenía en el momento de cometer la falta, los cuales pueden, efectivamente dictaminar acerca de si la falta cometida y los hechos por los que se le impuso encierran características que aconsejen la no invalidación o sí, por el contrario, puede ser ésta concedida; pudiendo a su vez expresar la conducta durante dos años si el interesado siguió a su órdenes por espacio de este tiempo; pero si cambió de destino no puede haber la menor duda de que los Jefes que haya tenido con posterioridad deberán dictaminar su conducta hasta completar el período del plazo previsto por el art. 1.053. Así se desprende de este artículo al determinar que la invalidación no puede ser solicitada ni propuesta hasta que el interesado no haya observado dos años de intachable conducta en el desempeño del servicio de su clase; conducta que ha de ser acreditada, es indudable, con el informe marginal de la instancia y con los informes de quienes hayan tenido ocasión de observarla a través de ese lapso de tiempo. Sin embargo, la Orden de 1949 omite esto y considera que el expediente queda completo con los informes que su regla segunda requiere, después de unido el testimonio del acuerdo adoptado en el procedimiento en que se impuso el correctivo.

A nuestro juicio, insistimos, habrá de considerarse completo el expediente cuando en él estén incluidos:

- a) La instancia marginalmente informada.
- b) La documentación militar del peticionario.
- c) Informe de los Jefes a cuyas órdenes servía cuando le fué impuesto el correctivo.

d) Testimonio del acuerdo adoptado en el procedimiento en que se impuso el correctivo.

e) Informe del Tribunal no militar que dictó la sentencia en su caso.

f) Informe de los Jefes a cuyas órdenes sirvió el recurrente por espacio de los dos años anteriores a la formulación de la instancia.

Como puede perfectamente ocurrir que al formar el expediente los Jefes a cuyas órdenes servía en el momento de ser sancionado hayan cambiado de destino, la Orden citada prevé la necesidad en esos casos, de dirigirse a los mismos allí donde se encuentren cursando el expediente, a tal fin, al Capitán General que corresponda.

5) *Tramitación ulterior.*—Hasta aquí el camino común para la tramitación del procedimiento relativo a invalidación de notas desfavorables; a continuación se separa en dos direcciones distintas atendiendo a la persona que lo solicite o al lugar en que la nota esté estampada:

A) Si la nota se encuentra consignada en la 12 Subdivisión de la hoja de servicios de un Suboficial, o en la hoja de castigos de un individuo de las clases de tropa o marinería, la tramitación no sigue adelante, sino que, conforme al art. 1.052 del Código castrense, una vez completo el expediente (y en poder del Capitán General de la Región, o en su caso del Director General de la Guardia Civil o del General Subsecretario del Ministerio) la Autoridad superior a quien corresponda, por haber impuesto la sanción ella misma o el Jefe que le esté directamente subordinado, dictará la resolución que corresponda.

Para estos casos está expresamente previsto en el Código de Justicia Militar la posibilidad de que sean varias las notas desfavorables consignadas e impuestas por distintos Capitanes Generales. En este caso se admite la invalidación de cada una por separado y por cada una de las Autoridades superiores que las hubiesen impuesto, a cuyo efecto la instancia pasará sucesivamente a ellas, comenzando por la que hubiera impuesto la más antigua. Aunque no sea afirmado expresamente por la Ley, entendemos que en este caso la tramitación empezará con la presentación de la instancia igualmente ante el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia de quien dependa el solicitante, quien, una vez informada marginalmente, la remitirá junto con la documentación militar del interesado a su Capitán General a fin de que éste vaya efectuando los envíos sucesivos a los demás Capitanes Generales para que invaliden las notas que a cada uno corresponda por el orden previsto, de más antigua a más moderna. Una vez recaído el acuerdo de todos —se sigue disponiendo en el precepto— la Autoridad a quien se hubiere dirigido el petionario dispondrá la notificación a éste y el cumplimiento de las resoluciones.

Respecto al orden en que han de invalidarse las notas el Consejo Supremo declaró, en 3 de febrero de 1955, que aunque el art. 1.052 del Código de Justicia Militar establece que ha de invalidarse primero la más antigua, ello es cuando ambas se hallan estampadas en la misma hoja o han sido

impuestas por la misma Autoridad, pero no cuando las notas figuren estampadas en la filiación y en la hoja de castigos respectivamente, cuyas invalidaciones han de solicitarse forzosamente por separado unas de otras, las primeras, del Ministro, y las segundas, de las Autoridades correspondientes, siendo diferente su tramitación y pudiendo motivar resoluciones en tiempo distinto. Por Orden comunicada de 10 de marzo de 1955 se resolvió de conformidad.

B) Si la nota desfavorable se encuentra consignada en la hoja de servicios de un Oficial (en la 11 Subdivisión de la misma si se trata de un Suboficial), una vez completo el expediente en poder del Capitán General a cuyas órdenes se encuentre el solicitante, o del Director General de la Guardia Civil en su caso o del General Subsecretario del Ministerio, será elevado a fin de que por la Asesoría Jurídica se informe y, de Orden ministerial, se remita al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que emita el informe prevenido en el art. 1.051 del Código castrense, siendo más tarde devuelto a la Asesoría Jurídica del Ministerio para resolución del señor Ministro y subsiguiente archivo, previa la ejecución del acuerdo adoptado.

6) *Diligencias posteriores.*—La regla 7.ª de la Orden de 1949, en relación con el art. 1.057 del Código de Justicia Militar dispone que, concedida invalidación de una nota desfavorable, ésta se hará desaparecer de la hoja de servicios, filiación u hoja de castigos en que aparezca, a cuyo efecto se procederá a redactar de nuevo la documentación mencionada evitando toda referencia a las notas invalidadas; y esa documentación anulada se archivará con carácter reservado en la forma que establezcan las disposiciones que se hayan dictado o se dicten por los Ministerios respectivos, para ser tenida en cuenta en el supuesto de que el interesado volviera a incurrir en el mismo delito o falta que produjo aquella, en cuyo caso, conforme dispone el art. 1.059 se considerará nula la invalidación.

En cuanto a efectos de la invalidación se ha resuelto: Que la desaparición de la documentación de las notas invalidadas no afecta al descuento del tiempo hecho en la segunda subdivisión de la hoja de servicios que no debe ser rectificadas, y que de donde deben desaparecer las notas desfavorables es de las Subdivisiones 11 y 12 de las hojas de servicios, pero no de la 13, que debe continuar inalterada, pues en ella se hacen constar "vicisitudes", y no condenas o correctivos, y como tales vicisitudes pueden haber dado origen a situaciones y otros efectos administrativos que no desaparecen al ser invalidadas las notas, y que en caso de invalidación los testimonios de las resoluciones en que conste la imposición del correctivo o nota deben remitirse al Ministerio para ser archivadas en el expediente personal del interesado conforme a la norma 7.ª de la Orden de 6 de junio de 1949, en unión de la documentación anulada (O. C. de 8 de agosto de 1955).

En lo relativo al Ministerio del Ejército, en el segundo párrafo de la regla 7.ª, y en las 8.ª y 9.ª de la Orden de 1949, se dispone que las hojas de servicios y filiaciones anuladas correspondientes a Generales, Jefes, Ofi-

ciales, Suboficiales y asimilados, serán remitidas a este Ministerio o a la Dirección General de la Guardia Civil, según corresponda, para que queden unidas a los expedientes personales. Las fillaciones y hojas de castigos anuladas, se archivarán en los Cuerpos con carácter reservado y se cursarán al nuevo destino en los casos de traslado de los interesados. Por su parte, las Direcciones Generales de Reclutamiento o de la Guardia Civil al tener conocimiento de una reincidencia por quien tenga nota invalidada remitirán a los Capitanes Generales correspondientes copia de la documentación militar en que figure la nota anteriormente anulada, a fin de que se haga constar nuevamente.

La nota de separación del servicio, sólo se hará desaparecer si el interesado reingresa en el mismo con arreglo a las Leyes.

Consecuencia del deseo de que los requisitos exigidos por el Código, relativos a la materia, así en cuanto a la invalidabilidad de las notas como en cuanto a plazo sean estrictamente observados, el art. 1.060 dispone que por ninguna Autoridad o Jefe se dará curso a las instancias en que se solicite la invalidación de alguna de las notas exceptuadas, o antes de transcurrir los plazos marcados según los casos.

En el supuesto de que sean varias las notas desfavorables cuya invalidación se solicite, determina el art. 1.054 del repetido Código que los plazos a que se refiere el 1.053 se contarán a partir de la extinción del último correctivo.

4. *Fecha de la invalidación.*

El art. 1.058 del Código castrense, siguiendo el criterio expresado anteriormente por la R. O. C. de 9 de mayo de 1920 (C. L. núm. 109), dispone que independientemente de la fecha en que se conceda la invalidación, sus efectos se retrotraen a la de la solicitud de los interesados, si al formularla habían cumplido ya las condiciones reglamentarias. Pero —como se expresa en la R. O. C. de 25 de marzo de 1922 (C. L. núm. 123) dictada para aclarar la de 9 de marzo de 1920— es preciso que exista una resolución expresa por la que se otorgue la invalidación, sin cuya resolución, dictada por las Autoridades competentes, no pueden las invalidaciones entenderse concedidas para ningún efecto; siendo una vez dictada la resolución favorable, cuando se estimará para todos los efectos que la invalidación ha sido concedida en la fecha solicitada, si en la misma reunía ya el interesado todos los requisitos necesarios. En el caso de que no concurrieran esas condiciones, precisas para obtener la invalidación, ésta se otorgará desde que aparezcan.

En cualquier caso —se afirma en la orden— al dictarse la resolución habrá de consignarse expresamente en la misma la fecha en que debe considerarse concedida; ahora bien, ¿qué ocurrirá si esa fecha no consta?, habría un mero defecto de forma en la redacción de la Orden comunicada que en nada afectaría a la sustancia del precepto: ha de hacerse constar la circunstancia de que la invalidación queda concedida desde la fecha de la

solicitud; pero aunque así no constara se producirían idénticos efectos, ya que así lo manda expresamente la Ley, independientemente de que la resolución esté o no bien confeccionada.

5. *Notas exceptuadas de invalidación*

El criterio amplio favorable a la invalidación que se refleja en toda la legislación relativa a la materia tiene una excepción que tiende a negarla en aquellos casos en que los hechos encierran una mayor perversión por parte del autor de los mismos, así como cuando la conducta pertinaz del interesado revela una escasa o nula corrección que aconseja negarle el beneficio que solicita.

Este sistema de negativa oscila entre la oposición absoluta a conceder la invalidación y la concesión en casos muy especiales, comprendidos ambos en los arts. 1.055 y 1.056 del Código castrense.

a) *Notas de difícil invalidación:*

a') Segunda nota estampada por reincidencia. Para obtener la invalidación se requiere el transcurso de cuatro años observando intachable conducta, contados a partir del cumplimiento del castigo que motivó la segunda nota.

b') Notas estampadas por tercera vez. Sólo se concede la invalidación cuando sean de escasa importancia y hayan transcurrido seis años con buena conducta desde la última falta.

A este respecto es de tener en consideración lo dispuesto por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Orden de 3 de agosto de 1951 ("B. O." núm. 223) que determina que el plazo señalado para conceder con carácter excepcional la invalidación de tres notas de escasa importancia, sólo se refiere a las estampadas por hechos en los que concurra la circunstancia de reincidencia en la comisión de hechos de la misma naturaleza; que las faltas estén corregidas, por lo menos con veinticuatro horas de arresto, y que las faltas anteriores ya estén sancionadas en la fecha en que la nueva infracción se cometa. Si en las faltas no concurre la consideración jurídica de reincidencia el plazo para solicitar la invalidación será el normal del art. 1.053 del Código (dos o tres años, según el peticionario esté o no en servicio activo), si las faltas están determinadas por una primera reincidencia, el plazo será el de cuatro años requerido por el art. 1.055.

b) *Notas de invalidación imposible (Art. 1.056):*

a') Las que provengan de delitos de sedición, rebellón, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando o connivencia en esta clase de fraudes, contra el honor militar y contra la propiedad.

b') Notas que se estampen por segunda vez por delitos de subordinación.

c') Notas estampadas por tercera vez, cualquiera que fuere la falta; pero, aplicando el art. 1.º de la Orden de 3 de agosto de 1951 siempre que concurra reincidencia en la comisión de hechos de la misma naturaleza y esas faltas estuvieran corregidas por lo menos con veinticuatro horas de arresto.

De la simple lectura del art. 1.056 del Código de Justicia Militar aparece que las notas desfavorables exceptuadas de invalidación constituyen un "numerus clausus", en cuanto que expresamente se señalan cuáles son éstas: sin embargo, el carácter graciable de la resolución hace que el número de notas exceptuada sea *apertus*; y así, junto a los supuestos mencionados, incluidas las notas impuestas por tercera vez, existe una extensa gama de hechos delictivos en la que por la naturaleza de los mismos se rechaza la invalidación que se solicita, claro es que de todos modos pueden ser siempre incluidas dentro del primer párrafo del art. 1.056, en el cajón de sastre constituida por los delitos contra el honor militar, no considerados éstos en la forma típicamente expresada en el Código, sino en un sentido de mayor amplitud.

Por otra parte, resalta en el mismo precepto el hecho de que en él sólo se habla de notas que provengan de los "delitos" que en él se expresan por lo que, en lógica consecuencia, pudiera aparecer que las notas desfavorables estampadas en virtud de correctivos impuestos por faltas de esa naturaleza (por ejemplo, falta de hurto) o derivada de ella, no están excluidas; sin embargo, el criterio siempre seguido por el Consejo Supremo, dado el aludido carácter graciable de la invalidación es considerar que las faltas han de ser incluidas entre las notas exceptuadas por ese precepto.

Se han planteado asimismo dudas en lo que afecta a la comisión por negligencia de cualquiera de las conductas exceptuadas; así merece señalarse por su interés la cuestión que se planteó relativa a si es posible solicitar y obtener la invalidación de notas provinientes de condenas por malversación por negligencia, impuestas con arreglo al Código penal común, no obstante encontrarse expresamente exceptuadas de invalidación las notas por delito de malversación de caudales. Con motivo de la consulta planteada, se produjeron diversidad de opiniones respecto a la posible interpretación del art. 1.056 del Código de Justicia Militar, que en su redacción literal es terminante. Pero se estimó, que, no obstante, en este punto concreto la letra de la Ley se encontraba en oposición con la intención del legislador que pretendió eliminar de las posibles notas invalidables aquéllas que respondían a delitos contra la propiedad o atentatorios al honor militar, y en ningún caso, formas tan leves de negligencia que, como en el caso consultado, habían sido penadas por aplicación del párrafo 2.º del art. 395 del Código penal común con represión pública, aunque se encontrasen comprendidas entre las malversa-

ciones por sistemática legal. Se propuso en otros informes la modificación del art. 1.056, y no faltaron opiniones para sostener que la no posibilidad de invalidación fué querida por el legislador y, por tanto, no había motivos para modificar la Ley ni para hacer de ella otra interpretación que la que de su letra claramente se desprende.

El Consejo Supremo de Justicia Militar en Informe del Consejo Reunido (25 noviembre de 1949), acordó rechazar "de plano, la pretensión aducida por el interesado, quien podrá solicitar pura y simplemente la invalidación de su nota ateniéndose a lo que en consecuencia se resuelva". Esta resolución, trasladada a la Autoridad que cursó la consulta por Orden comunicada de 10 de enero de 1950, sienta, sin embargo, un principio favorable a la posibilidad de la invalidación, pues al indicarse que el interesado podrá solicitar la invalidación ateniéndose a lo que se resuelva, parece afirmarse que no es de aplicación al caso el art. 1.060 del Código de Justicia Militar, que prohíbe a las Autoridades y Jefes el curso de instancias en las que se solicite invalidación de notas expresamente exceptuadas de ella.

Por otra parte, es de señalar, que por Orden comunicada de 9 de febrero de 1956 ha sido concedida la invalidación de una nota de esta índole, lo que confirma esta posibilidad.

El carácter graciable de la invalidación, ha sido puesto de relieve en múltiples ocasiones en que, no obstante haberse cumplido por el interesado todas las condiciones para obtenerla y no tratarse de nota de las expresamente exceptuadas de ella, a que hace referencia el art. 1.056 del Código de Justicia Militar, fué denegada bien con carácter definitivo, por la naturaleza de los hechos, bien en el concepto de "por ahora". Son tan frecuentes estos casos informados por el Consejo Supremo de Justicia Militar en constante doctrina interpretativa, que ello nos releva de citar Ordenes comunicadas que serían numerosísimas.

Y a mayor abundancia por decisión del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 1951, se acordó, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, la improcedencia del recurso de agravios en materia de invalidación de notas, por tener ésta el carácter de gracia y estar excluída del recurso de agravios las decisiones que, como la impugnada, "pertenecen a la facultad discrecional de la Administración por su propio carácter de gracia" (B. O., núm. 73, de 27 de marzo de 1952).

Es requisito siempre exigido para obtener la invalidación que el correctivo impuesto esté íntegramente extinguido, siendo a partir de la fecha de extinción cuando comienza a contarse el plazo de los dos años; sin embargo, parece que este criterio no ha de ser tenido en cuenta en algún aspecto, como en el relativo a la condena al pago de responsabilidades civiles: Solicitada la invalidación de una nota desfavorable consignada por delito en la filiación de un Guardia Civil expresiva de seis meses de arresto, más 50.000 pesetas que había de abonar como indemnización, por las que está sujeto a descuento, y, en consecuencia, la sentencia se halla en trámite de cumplimiento, el Consejo Supremo de Justicia Militar,

acordó, y el señor Ministro resolvió, con fecha 19 de febrero de 1961, conceder la invalidación solicitada, a pesar de que la pena no estaba íntegramente extinguida por cuanto faltaba por satisfacer la responsabilidad civil.

Por último, sólo queda hacer constar que junto con la negativa a la invalidación con carácter definitivo, existe la resolución por la que se niega en el concepto de "por ahora", que no supone otra cosa que una denegación temporal y no definitiva.

Para ellas subsiste en vigor la R. O. C. de 24 de marzo de 1891 (C. L., número 133) que resuelve que el tiempo que ha de transcurrir de buena conducta para solicitar de nuevo la invalidación ha de ser de un año, contado a partir de la fecha de la Orden denegatoria. Para volver a solicitar la invalidación, transcurrido el plazo de un año, ha de cursarse una nueva instancia, con nueva documentación y nuevos informes de los Jefes, ciñéndose a la conducta observada por el interesado durante ese año; procediendo la devolución de los expedientes en que no se cumplan estas características.

Consideramos necesario apuntar que toda resolución por la que se deniegue la invalidación solicitada sin hacer constar expresamente que la negativa lo es en el concepto de "por ahora", habrá de entenderse definitiva, según constante jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

JOSÉ ROBLES MIGUEL

B) CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE ESPAÑA Y GUATEMALA

En los núms. 6 (págs. 174 y sig.) y 9 (págs. 283 y sigs.) de esta REVISTA, fueron publicados los Convenios sobre doble nacionalidad suscritos entre España y Chile y entre España y Perú y Paraguay, respectivamente.

Publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 60, de 10 de marzo de 1962, el instrumento de ratificación de un nuevo Convenio sobre nacionalidad suscrito entre España y Guatemala, incluimos a continuación su texto íntegro.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 28 de julio de 1961 el Plenipotenciario de España firmó en la ciudad de Guatemala, juntamente con el Plenipotenciario